



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 142/2026 TAD

En Madrid, a 14 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXXX, contra la resolución dictada el 20 de marzo de 2026 por el Comité Jurisdiccional de la Federación Interinsular de Fútbol de las Palmas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por XXXX, contra la resolución dictada el 20 de marzo de 2026 por el Comité Jurisdiccional de la Federación Interinsular de Fútbol de las Palmas que resuelve:

“DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN presentada por XXXX en su propio nombre como jugador del Club CCCC, por lo expuesto en el cuerpo de esta Resolución, denegando la solicitud de cancelación de su licencia federativa hasta que finalice su vigencia”.

La reclamación se desestima porque el Comité Jurisdiccional considera que no concurre ninguna de las causas reglamentarias que permiten cancelar una licencia federativa en vigor. En concreto, el jugador solicitaba la baja alegando su exclusión de partidos oficiales, haber sido registrado indebidamente como lesionado y la supuesta denegación de su derecho a entrenar y participar de la actividad deportiva del Club. Sin embargo, el Comité entiende que esos motivos no encajan en ninguno de los supuestos del art. 62 del Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol, que enumera las causas de cancelación de licencia: baja concedida por el club, incapacidad permanente, no participación del club en competición oficial, disolución o expulsión del club, transferencia de derechos federativos, acuerdo de órgano competente, fusión de clubes u otra causa reglamentaria.

La resolución destaca especialmente que el club aceptó la baja de la licencia, por lo que no concurre la causa prevista en el art. 62.1. Tampoco aprecia que pueda acordarse la cancelación por decisión del órgano competente al amparo del art. 62.6, porque dicho acuerdo tendría que estar motivado y apoyado en una previsión normativa aplicable, lo que no sucede en este caso.



El Comité añade que la licencia federativa constituye el vínculo que une al jugador con el club y que, conforme al principio pacta sunt servanda, debe cumplirse hasta el final de su vigencia. Por ello, el jugador no puede resolver unilateralmente la licencia por su sola voluntad de abandonar el club o inscribirse en otro. En consecuencia, se deniega la cancelación de la licencia y se declara que el jugador debe continuar bajo la disciplina del CCCC hasta la finalización de la temporada 2026-2027, esto es, hasta el 30 de junio de 2027, sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de esa licencia, incluida su habilitación para entrenar y participar con su club conforme a la normativa aplicable.

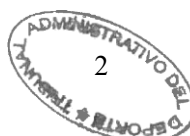
SEGUNDO.- El recurrente impugna la resolución anterior, en aplicación de lo previsto en el art. 206 del Reglamento General de la Federación Canaria de Fútbol, que establece que contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales podrá interponerse ante ellos mismo recurso extraordinario de revisión cuando concurren los supuestos que detalla el precepto. No ha sido aportada la resolución resolutoria del recurso extraordinario de revisión.

TERCERO.- El 4 de mayo de 2026 tiene entrada en el correo del TAD el escrito impugnatorio contra las resoluciones federativas. En el escrito se alegan las mismas razones que justificaron la interposición de reclamación ante el Comité Jurisdiccional de la Federación Canaria de Fútbol.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

En efecto, la resolución ahora recurrida confirma la dictada por el Comité Jurisdiccional de la Federación Canaria de Fútbol, cuya competencia se refiere, tal y como establece el art. 199.1 del Reglamento General de la Federación Canaria de Fútbol, a “las cuestiones o controversias que no tengan carácter disciplinario, electoral ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas afiliadas a la Federación Canaria de Fútbol; ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria”.

Por tanto, de la mera definición de la competencia del Comité Jurisdiccional se deduce con claridad que su ámbito competencial es totalmente ajeno al que corresponde al TAD que es, precisamente el disciplinario y electoral. Estamos, en el presente supuesto, ante una cuestión relativa a las licencias federativas, ámbito que queda reservado a los órganos internos de cada federación deportiva, de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos. Si en el caso que nos ocupa existiera una



controversia sobre la validez de la licencia, o sobre la existencia de vicios en la relación contractual existente entre el recurrente y su club, quedaría abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Pero, en todo caso, y como se deduce de la síntesis realizada en los antecedentes, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una cuestión que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR por falta de competencia el recurso presentado XXXX, contra la resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la Federación Interinsular de Fútbol de las Palmas el 20 de marzo de 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

